



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRIMERA SALA PENAL.
TOCA PENAL NUM.- VI-119/2024.
CAUSA PENAL NUM.- 135/2013.
DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RICARDO SALINAS SANDOVAL.

* A. G.B.T.*

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB".

Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de
septiembre del dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el toca penal número **VI-119/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el sentenciado, el primero en contra del segundo punto resolutivo y el segundo por toda la sentencia definitiva condenatoria, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, en la causa penal número **135/2013**, instruida al sentenciado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, en agravio del **menor de identidad reservada**

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]R E S U L T A N D O:

1. SENTENCIA DEFINITIVA

CONDENATORIA IMPUGNADA. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria en el citado expediente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...Primero.

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], de generales ampliamente conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable en la comisión del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal del Estado vigente en la época del hecho delictivo, cometido en agravio del menor

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] en consecuencia. **Segundo.** Se impone al sentenciado una pena privativa de su libertad de un (1) año cinco (5) meses y tres (3) días. **Tercero.** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos establecidos en el considerando IX de la presente resolución. **Cuarto.**

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Siempre y cuando el sentenciado mencionado cubra la reparación del daño a que ha sido condenado o se acoja al régimen de pago concedido en el considerando X de este fallo, se le concede alguno de los beneficios señalados en el mismo, contemplados en los artículos 71 y 72 del Código Penal abrogado.

Quinto. Amonéstesele en forma privada pero enérgica para prevenir su reincidencia en conducta similar o diversa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 53 del precitado ordenamiento. **Sexto.**

Hágase saber a las partes que la presente resolución es apelable, el derecho que les asiste, lo que podrán hacer en el momento de su notificación personal y en su caso disponen de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para recurrirla en caso de inconformidad. **Séptimo.**

Apercíbese al sentenciado, en caso de ser recurrido el presente fallo, designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, de lo contrario se tendrá por designado al defensor público adscrito a la misma, así como a fin de señalar domicilio para recibir notificaciones. **Octavo.** En

virtud, de que la querellante

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u

[Ofendido_[111]] no fue localizada en su domicilio

ubicado en calle [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

de esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a pesar de haberse agotado los medios legales

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

conducentes para su localización, **notifíquese la presente resolución por cédula que se fije en los estrados de este juzgado**, haciéndole saber tiene derecho a interponer recurso de apelación, y la ley le concede para tal efecto, un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, lo que puede hacer en ese acto, por escrito o en comparecencia judicial, de considerarlo pertinente, asimismo, en caso de substanciarse un recurso de apelación, tendrá derecho a nombrar asesor jurídico, de lo contrario, la Sala Penal en turno, resolverá lo pertinente. **Noveno.** A los tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse las constancias pertinentes al Juez de Ejecución Penal de la adscripción para que integre la carpeta de ejecución correspondiente y provea lo relacionado en el presente fallo. **Décimo.** Gírese la boleta de ley al titular del Centro Penitenciario de esta ciudad, y adjúntese a la misma copia autorizada de este veredicto. **Décimo Primero.** Notifíquese personalmente y cúmplase...”.

2. ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con la resolución anterior el Ministerio Público y el sentenciado **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

interpusieron el recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos, por auto de quince de mayo de dos mil veintitrés. Celebrada la audiencia de vista en la Sala Penal, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante relación de entrega de fecha doce de agosto del año en curso (2024), se turnó al Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102 apartado 2, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los que se le reconocen facultades para entrar al conocimiento y resolución de asuntos de carácter jurisdiccional, es competente para conocer el medio de impugnación

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

materia de la resolución, por tratarse de una apelación en contra de una sentencia condenatoria, dictada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, en un juicio de orden criminal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131 y 132 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26 fracción I de la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial de la Entidad; además de que el fallo apelado deriva de hechos ocurridos en la población de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuya jurisdicción territorial corresponde al Distrito Judicial de Morelos, tal y como lo estatuye el artículo 8 de la Ley Orgánica en cita, y al hecho de que la pena máxima privativa de libertad que para el injusto establece la ley punitiva, excede de un año, además de que no tiene señalada pena alternativa; de ahí que, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda en segundo grado a este tribunal, por así preverlo el artículo 6 fracción I de la ley orgánica referida.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

II. En el presente asunto no se transcriben los conceptos de violación expresados por el Ministerio Público así como por el sentenciado, pues no existe en nuestra legislación procesal penal disposición alguna que obligue al juzgador llevar a cabo tal transcripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a los inconformes, dado que no se les priva la oportunidad de recurrir el auto y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad del mismo, máxime que en el apartado correspondiente se dará respuesta, ya sea para justificar la legalidad o ilegalidad del auto recurrido.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Así como la diversa jurisprudencia localizable en la Novena Época, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literal dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Tomando en consideración que el recurso de apelación lo interpuso el Ministerio Público y el sentenciado

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],

por cuanto hace al primero de los citados esta sala revisora, debería ocuparse única y exclusivamente

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

de su contenido, sin abordar cuestiones no planteadas, debido a que el precepto legal 131 del código adjetivo penal del Estado en vigor, interpretado en sentido contrario prohíbe en su favor la suplencia de los mismos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la víctima es un niño menor de edad, pues obra en autos de la causa penal que se revisa, copia certificada del acta de nacimiento del niño de identidad reservada

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofe

ndido_[111] de donde se aprecia que nació

[No.10]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12] y que

es hijo de

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98];

documental pública que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 124 del código adjetivo Penal del Estado en vigor, debido a que fue expedida por una persona que

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

tiene competencia para expedir ese tipo de documentos, como es el Oficial del Registro Civil de El Sombrerito, Zapotitlán Tablas, Guerrero; entonces, la víctima a la fecha en que se interpuso la querrela, el trece de mayo de dos mil trece, contaba con dos años, diez meses edad; por lo que conforme al numeral 5 de la Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone, que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; el niño agraviado se considera menor de edad; en tal virtud, toda vez que la configuración del recurso de apelación en nuestro código procesal penal del Estado, evidencia que la suplencia de la queja deficiente, solamente opera a favor de los acusados, esto es, por regla general, la *litis contestatio* está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; no obstante a ello, cuando el recurrente es el ministerio público y la víctima del ilícito

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

es menor de edad, (como acontece en el caso), no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de apelación se encuentra facultado para examinar la resolución impugnada de acuerdo a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador, no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica infringir la presunción de inocencia de que gozan los acusados, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo; es decir, analizar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. Se suma a lo anterior, que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", que provienen de la Organización de las Naciones Unidas.

Orienta este criterio la tesis, consultable en la Décima Época. Registro digital: 2001043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y

SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas".

Así pues, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; a su vez el artículo 25 de esa Convención, prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución, la ley o la convención mencionada, aun en el

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

supuesto que esa violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En esa virtud, por ser la víctima del delito menor de edad, en el caso a estudio, se suplirá la deficiencia de la queja en este asunto; de igual manera se le suplirá al sentenciado

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en términos del artículo 131 párrafo segundo del Código Penal del Estado, así como por tratarse de persona indígena, ya que al momento de declarar en vía de preparatoria manifestó hablar el dialecto tlapaneco, fue por ello que se le designó un perito intérprete traductor, con fundamento en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”.

De ahí que, tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el esquema para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado, no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, puesto que las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a esas particularidades; por ende, la asistencia

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

de un defensor junto con la de un intérprete, este último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada, y por ende, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que en defecto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Lo anterior es de acuerdo a lo que se ha estipulado en los artículos 14 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan las siguientes: 1. Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; 2. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se encuentran protegidas por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12, que los Estados que hayan ratificado dicho convenio, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales facilitándoles, si fuera necesario, interpretes u otros medios eficaces. Es decir, que el derecho a un intérprete implica que las partes en un proceso que desconozcan o no hablen suficientemente el idioma español, deben contar con los medios suficientes para establecer una correcta comunicación que les permita ejercer sus derechos; así el intérprete en el proceso penal, representa una figura insustituible.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Precisado lo anterior, cabe destacar que, en los procedimientos penales del orden común o federal, independientemente del carácter que tenga cualquiera de los promoventes en el juicio, en contra de una resolución dictada por un juez, al estar involucrado los indígenas a quienes se les considera personas vulnerables, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen el interés de proteger los derechos fundamentales, aun cuando el órgano acusador formule los agravios incorrectamente; sobre todo que dicha protección de derechos debe promoverse y garantizarse por el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sustenta el criterio anterior la tesis con registro digital: 2014129. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice:

“PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN AL JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. El precepto mencionado establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. De ese modo, de su interpretación teleológica se advierte que lo que el legislador previó al estatuir la operatividad de dicha figura en esos casos, es que se procuren, garanticen y protejan los derechos fundamentales de las personas que acuden a la vía de amparo a impugnar un acto de autoridad que se aduce violatorio de tales

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

prerrogativas, pero que a causa de su clara desventaja ante la sociedad, no puedan hacer valer o evidenciar dichos vicios, al no estar en las mismas condiciones o circunstancias que lo harían quienes no estuviesen en ese estado de desventaja; esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. En este sentido, la pobreza o marginación no son las únicas condiciones que propician o constriñen un estado de desventaja de quienes pertenezcan a ese núcleo ante la sociedad misma, pues existen otras situaciones que pueden ocasionar un estado de vulnerabilidad, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2006, de la que emanaron las jurisprudencias P./J. 85/2009 y P./J. 87/2009, de rubros: "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS." y "POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SU REGLAMENTO.". Bajo este contexto, por lo que hace a las personas y los pueblos indígenas, nuestro Máximo Tribunal del País, a través de diversos criterios, ha reconocido que dicho sector de la sociedad ha sido históricamente vulnerable, derivado de su idioma y etnicidad; motivo por el que, al tratarse de un grupo con ese matiz, el Estado debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales. Lo anterior, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no inadvierte las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, como ocurre con la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa. Por

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

tanto, atento al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. constitucional, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, siendo una de sus vertientes el hecho de que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos -como acontece con los derechos de las personas y pueblos indígenas-, debe concebirse que la suplencia de la deficiencia de la queja opera también en los asuntos cuya parte quejosa se trate de una persona con condiciones de indigenismo, pues acorde con el principio de progresividad que debe observarse en aras de la promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos de las personas -el cual significa que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, el Estado no puede disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento-, se ha concebido que las personas y pueblos indígenas son sectores de la población en estado de vulnerabilidad, que por ello contraen una clara desventaja social y, por ende, a fin de garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

pleno a la tutela jurisdiccional, es menester implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, se encuentra justificada la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de este sector de la sociedad, en términos de la fracción VII del artículo 79 invocado, pues corresponde al mecanismo con el que los órganos de amparo pueden hacer valer y proteger los derechos de las personas que integran a dicho grupo vulnerable que posee desventaja social, cuando acudan al juicio de control constitucional como quejosos en calidad de terceros extraños (excluyendo así cualquiera de los otros supuestos que prevé dicho precepto, por los cuales sería procedente dicha figura jurídica), en caso de que exista violación a sus prerrogativas fundamentales, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

IV. TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL. Previo el estudio de las constancias que integran el expediente en revisión, es preciso señalar el juez de la causa, al momento de dictar la sentencia condenatoria del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, no realizó el estudio de la traslación

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

del tipo penal, entre el Código Penal abrogado y el Código Penal número 499 que entró en vigor a partir del veintinueve de noviembre de dos mil catorce; al advertir que la pena prevista en el artículo 188 del Código Penal abrogado, es de tres meses a cinco años de prisión, mientras que en el artículo 205 del Código Penal 499 en vigor, es de uno a cinco años de prisión; por tanto, se considera que la traslación del tipo no resulta benéfico para el procesado, por lo tanto se resolverá conforme a la ley penal abrogada, por ser la de mayor beneficio y la que estaba en vigor al momento de los hechos, como acertadamente lo realizó el juez de la causa.

V. TIPO PENAL. Antes de entrar al estudio del tipo penal que nos ocupa, es menester señalar que dicho delito es perseguible por querrela de la parte ofendida o su legítimo representante, como lo establece el párrafo segundo del artículo 188 del Código Penal abrogado, que dice:

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

“...Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial...”.

Así se tiene que en este asunto, dicho requisito se encuentra satisfecho, dado que quien interpuso la querrela fue

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] en representación de su menor hijo de identidad reservada

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] parentesco que acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento número 0056 de la oficialía 01, libro 01 del registro civil de la población de Zapotitlán Tablas de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, de la que se desprende el nacimiento del niño de identidad reservada

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] quien nació

[No.17]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12] cuyos

padres son
 [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y
 [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98];

documental pública que se le confiere valor de conformidad con el artículo 124 de la ley procesal penal, por tratarse de un documento público; de ahí que, al ser la querellante madre del niño agraviado, es la persona legalmente facultada para querellarse en representación de su menor hijo agraviado, como así lo hizo.

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 188 del Código penal abrogado, en su parte conducente señala:

“Artículo 188. Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago como reparación de daño de las cantidades no suministradas oportunamente...”.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos objetivos externos:

- a) **La omisión de proporcionar los medios legales de subsistencia.**
- b) **Que dicha omisión sea con las personas con las que se tenga ese deber legal.**

Bajo tal contexto, se arriba a la convicción que el primer elemento a estudio, **consistente en la omisión de proporcionar los medios legales de subsistencia**, en autos se encuentra demostrado con el dicho de la querellante **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111]** quien al declarar ante el Ministerio Público investigador el trece de mayo de dos mil trece dijo:

“...Que a finales del año dos mil diez, comencé a vivir en unión libre con el ahora acusado **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

primeramente nos juntamos en el Estado de Morelos, ya que ambos estábamos trabajando en el campo en el corte de jitomate y después de esto nos venimos a vivir a esta ciudad, precisamente [No.22]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] de esta ciudad, donde permanecemos viviendo y que de dicha unión procreamos a los menores a quienes pusimos por nombres [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] apellidos [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], los cuales cuentan con las edades de dos y un año respectivamente pero resulta que mi esposo o concubino no quiso registrar a [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], solamente aceptó registrar a mi hijo [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] tal y como lo puedo acreditar con el original de la hoja amarilla que en este acto exhibo, que permanecemos viviendo sin problemas por espacio de dos años, y resulta que un día sin recordar la fecha pero fue en el mes de noviembre del año dos mil doce, cuando llegué a mi domicilio particular ubicado en [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] de esta ciudad, ya no encontré las pocas pertenencias que tenía mi esposo, precisamente su ropa y algunas herramientas de trabajo, posteriormente me enteré

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

que se había ido a vivir en compañía de otra mujer a la comunidad de [No.28]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], desde la fecha que él me abandonó, nunca se ha preocupado por darme dinero para la mantención de mis menores hijos, los cuales yo he podido sacar adelante con mucho sacrificio ya que me dedico a lavar y a planchar o a recolectar plástico en el basurero para poder obtener por lo menos veinte pesos diarios para comprar las tortillas y mis hijos puedan comer, no obstante de que en dos ocasiones traté de hablar con mi esposo para decirle que él también tiene la obligación de mantener a sus hijos, este me contesta que yo le haga como quiera que él no me va a dar nada porque él ya tiene otra familia y no le importan mis hijos, que esa es responsabilidad mía, que yo vea la forma de cómo los saco adelante, no tengo el apoyo ni de su familia en ocasiones tengo que pedir ropa usada o alimentos para mis menores hijos ya que con lo poco que gano, no me es suficiente comprar para la alimentación de ellos, por lo que en este acto presente formal querrela, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en mi agravio y en agravio de mis menores hijos [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] apellidos

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

[No.36]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que desde la fecha en que los abandonó dejó de proporcionar los alimentos para sus menores hijos, por ello ha tenido que trabajar planchando y lavando, así como recolectando plástico, para poder proporcionar los recursos indispensables de subsistencia,

Manifestación que adquiere valor en términos de los artículos 121 y 122 de la ley procesal penal, dado que reúne las exigencias del numeral 127 de la ley invocada, ya que quien la vierte cuenta con la edad y capacidad suficiente para juzgar el acto, amén de que tal narrativa la conoce por sí misma y no por inducciones o referencias de otros, al ser la madre del niño agraviado, que si bien dijo que tiene otra hija de nombre

[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que el activo se negó a registrar, es menester

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

señalar, que precisamente por no estar acreditado el entroncamiento legal con la respectiva acta de nacimiento, se omitió el estudio del tipo penal que se analiza por cuanto hace a esta menor; de ahí que, solo por cuanto hace al agraviado **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111]** sea viable su dicho el cual preciso con claridad al situarse en el lugar, tiempo y modo del hecho, además de que se puede conocer por medio de los sentidos y la querellante lo conoce, pues se insiste, se trata de la progenitora de la víctima, lo que indica que se condujo con verdad y de manera voluntaria por no estar demostrado en autos lo contrario.

A la declaración de la querellante, se suman los testimonios de **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

quienes, al declarar ante el Ministerio Público Investigador, la primera de las nombradas dijo:

“...Que se y me consta que en el año dos mil diez, sin recordar la fecha exacta, mi hija hoy agraviada [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] comenzó a vivir en unión libre con el ahora acusado [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], estableciendo su domicilio conyugal primeramente en el Estado de Morelos, donde estuvieron trabajando en el corte de jitomate, y posteriormente se vinieron a vivir a esta ciudad, que de dicha unión procrearon a dos menores a quienes pusieron por nombres [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] apellidos [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], mismos que cuentan con las edades de dos y un año respectivamente, asimismo, se y me consta que dicho inculpado, solamente compareció ante el registro civil para registrar al menor [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] ya que la niña a un no se encuentra registrada, pero resulta que después que estuvieron viviendo juntos el ahora inculpado abandonó el domicilio que tenían ubicado en esta ciudad y actualmente se encuentra viviendo en la

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

comunidad de [No.45]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], y desde la fecha que abandonó el hogar no se ha preocupado por la mantención de sus dos menores hijos, tan es así que en varias ocasiones en lo poco que he podido he ayudado a mi hija [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] para que esta le pueda comprar comida a sus hijos o comprar ropa y calzado, pero sobre todo medicamentos cuando éstos se enferman que estos hechos los sé y me consta porque los he vivido de manera directa y actualmente mi hija se ha dedicado a trabajar para mantener a sus menores hijos ya que no le alcanza con el dinero que gana porque ella se dedica a lavar y a planchar ropa en diferentes colonias de esta ciudad, que eso lo sé y me consta porque actualmente [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] se encuentra viviendo en mi domicilio en compañía de sus menores hijos, mientras que [No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] nunca se ha preocupado por la mantención de los mismos, ni mucho menos ha querido registrar en el registro civil a la menor [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que es rodo lo que tiene que declarar...”

[No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], dijo: “...Que conozco a la agraviada porque es

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

mi prima y me consta que en el año dos mil diez, sin recordar la fecha exacta, mi prima hoy agraviada [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima u Ofendido_[111] comenzó a vivir en unión libre con el ahora acusado [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], estableciendo su domicilio conyugal primeramente en el Estado de Morelos, donde estuvieron trabajando en el corte de jitomate, y posteriormente se vinieron a vivir a esta ciudad, que en dicha unión procrearon a dos de sus menores hijos de nombres [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] apellidos [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], con las edades de dos y un año respectivamente, asimismo se y me consta que dicho inculpado, solamente compareció ante el registro civil para registrar al menor [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima u Ofendido_[111] ya que la niña aún no se encuentra registrada, después de que estuvieron viviendo juntos el ahora inculpado abandonó el domicilio que tenían ubicado en esta ciudad, y este individuo actualmente se encuentra viviendo en la comunidad de [No.56]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], desde esa fecha que abandonó el hogar no se ha preocupado por la mantención de sus dos menores hijos, en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

varias ocasiones he ayudado en lo que he podido a mi sobrina
[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]|
para que ésta le pueda comprar comida a sus hijos o comprarle ropa y calzado, pero sobre todo medicamentos cuando estos se enferman, que estos hechos los sé y me constan porque me he dado cuenta de cómo ella busca para que coman sus hijos y el hoy inculpado no le proporciona dinero y mi prima

[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]
se ha dedicado a trabajar para mantener a sus menores hijos ya que no le alcanza con el dinero que gana porque ella se dedica a lavar y a planchar ropa en diferentes colonias de esta ciudad que esto lo sé y me consta porque actualmente
[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]
se encuentra viviendo en el domicilio de su señora madre en compañía de sus menores hijos, mientras que

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]
nunca se ha preocupado por la mantención de los mismos, ni mucho menos ha querido registrar en el registro civil a la menor
[No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
que es todo lo que tengo que manifestar...”.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Declaraciones de los testigos que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 121 y 122 del código procesal penal, ya que reúnen las exigencias del diverso numeral 127 de la ley invocada, pues los testigos tienen la edad y capacidad suficiente para narrar los hechos que conocieron de manera directa, al ser madre y prima de la querellante, de lo que deviene la claridad y precisión en sus manifestaciones, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, lo cual hicieron de manera voluntaria por no estar demostrado en autos lo contrario, además conocen el hecho, pues al ser familiares, se han dado cuenta que el enjuiciado no ha proporcionado los recursos necesarios de subsistencia para el niño agraviado [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111] señalando las deponentes

que en ocasiones le han ayudado a la querellante a sufragar algunos gastos específicamente en medicamentos, pues dijo la testigo [No.63]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], que tanto la querellantes como el agraviado viven en su domicilio; de ahí que pueda advertirse que lo manifestado además de ser coincidentes entre sí, también lo son en relación a lo expuesto por la querellante ante el órgano investigador, por ello son eficaces para demostrar el incumplimiento de que se duele la madre del niño agraviado [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111]Es aplicable al respecto la tesis, localizable con el número de registro 202323. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba”.

Así que dada la íntima relación que les une a los medios de prueba analizadas, se estima que se acreditan a plenitud el primero de los elementos que integran la materialidad del delito que se analiza, consistente en la omisión de proporcionar los recursos indispensables de subsistencia.

Ahora bien, antes de continuar con el estudio del tipo penal que se analiza, es menester señalar que en atención a la ejecutoria, dictada en el juicio de amparo indirecto 524/2015, por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, en el que señaló que se debe realizar un estudio congruente fundado y motivado, con base en un análisis de la totalidad del material probatorio; establecer el lapso que debe considerarse materia del proceso

en el antijurídico de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el cual comprende desde que el activo dejó de suministrar alimentos a los agraviados, a la fecha del ejercicio de la acción penal.

Sustenta el criterio anterior la jurisprudencia con registro digital: 2023433. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textual dice:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Hechos:

Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá

forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. **Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.**

De ahí que, atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer

Circuito, resulta **preponderante establecer la temporalidad de dicha omisión**, pues si bien es cierto que la querellante [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111] al rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador manifestó que el ahora sentenciado, dejó de proporcionar por completo los recursos indispensables de subsistencia a su menor hijo, **desde el mes de noviembre de dos mil doce, presentando su querrela por tales hechos, ante el órgano investigador, el trece de mayo de dos mil trece y con fecha nueve de julio de ese mismo año (2013), se ejercitó la acción penal**; de ahí que únicamente serán tomados en cuenta como materia del proceso los hechos comprendidos en el periodo o periodos en que se cometió el delito imputado, a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

penal en virtud de que al ser el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, de los que se persiguen por querrela de parte ofendida, los hechos acontecidos posteriores a la última fecha (nueve de julio del dos mil trece) se encuentran prescritos, pues de tomarse en cuenta hechos que no se precisaron en el auto de formal prisión para imponer la condena respectiva, se coloca en un franco estado de indefensión al sentenciado, contraviniendo el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados.

Respecto al segundo de los elementos que integran el delito, consistente en que esa omisión de dar alimentos se produzca en agravio de las personas con las que se tenga ese deber legal, en autos ha quedado

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

debidamente demostrado en primer término con la copia certificada del acta de nacimiento número 0056 de la oficialía 01, libro 01 del registro civil de la población de Zapotitlán Tablas de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, de la que se desprende el nacimiento del niño de identidad reservada

[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Of

endido_[111] quien nació

[No.67]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12] cuyos

padres son

[No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] y

[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98];

documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 298 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y con la que se demuestra

el entroncamiento entre el sujeto activo y el pasivo.

Sustenta el criterio anterior la tesis con Registro digital: 216906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA, HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente.

Documental que patentiza la obligación de aquél de proporcionarle los recursos necesarios para su subsistencia, de acuerdo con los artículos 391 y 392 del Código Civil, que establecen que los padres deben dar alimentos a sus hijos, lo cual el activo omitió realizar, como se precisó en líneas precedentes y como lo señalaron la querellante [No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y las testigos [No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] quienes dijeron que el niño agraviado [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim_a_u_Ofendido_[111] es hijo de la primera de las nombradas y de [No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], como este mismo lo reconoció al emitir su declaración preparatoria ante el juez instructor;

de ahí que a los testimonios en cita se les confiera valor de indicio de conformidad con los artículos 121 y 122 de la ley procesal penal, máxime que los deponentes al ser madre, abuela, tía y padre del niño agraviado, conocen de manera directa los hechos que narraron y que efectivamente se corroboran el acta de registro de nacimiento del pasivo, que fue analizada y valorada previamente.

Establecido lo anterior se procede a acreditar los elementos subjetivos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, siendo los siguientes:

1. La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro. Dicho elemento quedó debidamente acreditado con el cumulo de pruebas que han sido analizadas y valoradas, de las que se desprende que el sujeto activo llevó a cabo una conducta de omisión, al incumplir con los medios de subsistencia

para su menor hijo; lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en este caso es la seguridad y bienestar, en esta caso del niño agraviado J. C.G.A.,

2. La forma de intervención del sujeto activo. Se desprende que su actuar fue de autor material, al realizarlo por sí mismo, su conducta encuadra en lo previsto por el artículo 17 fracción II del Código Penal vigente en el momento de los hechos (2012).

3. Si la acción u omisión fue dolosa o culposa. En este el actuar del sujeto activo fue en forma dolosa, pues al decidir el sentenciado no proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia del agraviado, para de cubrir sus necesidades básicas, afecta el desarrollo físico e intelectual de este; conducta que se encuentra señalada en la fracción segunda del artículo 15 párrafo primero del Código Penal vigente en la época de los hechos (2012).

4. La calidad de los sujetos activo y pasivo, para este tipo de delitos se requiere una calidad específica, que es el parentesco legal entre el acusado y el agraviado; en este caso padre e hijo como quedó establecido en el apartado correspondiente.

5. El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión. Sobre el particular debe decirse que el sujeto activo sabe perfectamente que omitir cumplir con la obligación de proporcionar los medios de subsistencia necesarios, es atentar contra el derecho a la mantenimiento del agraviado, lo que llevó a cabo con los efectos conocidos, ya que en el caso es de carácter material, porque el mismo es perceptible por los sentidos y es atribuible la acción desplegada por el activo, por ser ésta la causa idónea para la producción del mismo, colmando dicho concepto los elementos del resultado y el nexo causal, esto es, se acredita

plenamente la atribuibilidad del resultado a la omisión desplegada; consistiendo el resultado, en el presente caso, la puesta en peligro del pasivo, con motivo de esa omisión del activo de no proporcionarles los recursos necesarios para vivir.

6. El objeto material, este elemento lo conforma el niño agraviado

[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Of

endido_[111]

7. Los medios utilizados, sobre este tema debe decirse que el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar requiere dentro de los elementos para su acreditación, la existencia de medios específicos; por lo que debe señalarse que en el presente caso a estudio, éste medio lo constituyó precisamente el incumplimiento del sujeto activo de proporcionar los medios de subsistencia necesarios para con su menor hijo.

8. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo. Estos aspectos se actualizan, toda vez que, que la

querellante señaló que el enjuiciado desde el mes de noviembre del años dos mil doce, la abandonó junto con su hijo que en ese entonces contaba con dos años de edad, negándose a proporcionar los medios de subsistencia para la vida diaria de su hijo, como son casa, comida, medicina y sustento alimentario, entre otros.

9. Los elementos normativos, quedaron plasmados en líneas precedentes.

10. Los elementos subjetivos específicos, este elemento se patentiza porque el sujeto activo en forma consciente y dolosa llevó a cabo el hecho delictivo.

11. Las demás circunstancias que la ley prevea, entre las que se encuentran las modificativas atenuantes y agravantes. En el caso, no existen atenuantes o agravantes del delito.

Ahora bien, una vez analizados que han sido los elementos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo penal de violación equiparada agravada, deviene tomar en

cuenta que se trata de una **conducta típica, antijurídica y culpable**, para lo cual es necesario establecer cada una de ellas:

La tipicidad. Tal elemento se acredita en autos con la existencia de la conducta efectuada por el sujeto activo del delito, consiste en la omisión de proporcionar los medios de subsistencia para su menor hijo, por la cual en calidad de autor material desplegó una serie de actos dolosos; actuar con el cual lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto es la seguridad y bienestar familiar del niño agraviado, sin que exista en autos alguna de las causas de atipicidad previstas en las diferentes hipótesis del artículo 22 del código sustantivo de la materia, es por ello que los hechos desplegados por el acusado

[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],

resultan ser típicos, ya que se adecua a la prohibición

normativa prevista en el numeral 188 del Código Penal vigente en la época del hecho delictivo(2012.

La antijuridicidad. Se desprende que el actuar desplegado por el acusado, no se encuentra plasmada en ningún ordenamiento de carácter permisivo, ni se encuentra amparada en ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 22 del Código Penal abrogado, lo que lleva a determinar que dicho actuar se adecua a la prohibida por la norma que establece el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar prevista en el artículo 188 del Código Penal vigente en el Estado.

La culpabilidad. Esta se acredita en virtud que, con los datos que arrojan los medios de prueba que integran la causa penal, se está en posibilidad de establecer que **[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, al momento de llevar a cabo la conducta delictiva que se le incrimina, era persona imputable, por ser mayor de edad;

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

sin que exista constancia que acredite que al momento de ejecutar la ilicitud, haya padecido algún trastorno o enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera conocer lo ilícito de su conducta y por el contrario se observa que estaba en posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su acción y que debía conducirse con rectitud. Tampoco existe alguna constancia de no tener la posibilidad de conocer la antijuridicidad del hecho, pues en ningún momento justificó que se encontrara en el supuesto de un error de prohibición vencible o invencible, ya sea porque desconocía la norma penal, como tampoco de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta antijurídica, no sea racionalmente exigible al activo una conducta diversa a la que realizó, en razón de no haber podido auto determinarse conforme a derecho, o que el resultado típico se haya producido por un caso fortuito, es decir, no se demostró alguna exclusión del

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

delito de las previstas en el mencionado artículo 22 del código sustantivo de la materia, ahora abrogado.

En estas condiciones debe concluirse que se tiene por legalmente demostrado el tipo penal de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 1188 del Código Penal en vigor en la comisión del hecho, en agravio del niño de identidad reservada, de iniciales

[No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] al haberse demostrado la conducta típica, jurídica y culpable del sujeto activo [No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97].

VI. RESPONSABILIDAD PENAL. Por cuanto hace a este rubro, se considera que en autos ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal de [No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en la comisión del delito incumplimiento de las

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

obligaciones de asistencia familiar, en agravio del
niño de identidad reservada

[No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim
a_u_Ofendido_[111]

con todos y cada uno de los
elementos de prueba que han sido analizados y
valorados con antelación, los que en este apartado
se reproducen como si a la letra se insertaren, por
economía procesal y en obvio de innecesarias
repeticiones destacándose de entre las misma el
dicho de la querellante

[No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim
a_u_Ofendido_[111]

quien en lo que interesa
señaló; que en el año dos mil diez, inició a vivir en
unión libre con el activo, que de dicha unión procrearon a
dos hijos de nombres

[No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]

apellidos

[No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que el

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

activo no quiso registrar a [No.84]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], solamente aceptó registrar al niño de nombre [No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] que permanecieron viviendo sin problemas por espacio de dos años, que en el mes de noviembre del año dos mil doce, el sujeto activo la abandonó junto con sus menores hijos, enterándose que se había ido a vivir en compañía de otra mujer a la comunidad de [No.86]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que desde la fecha en que los abandonó dejó de proporcionar los alimentos para sus menores hijos, por ello ha tenido que trabajar planchando y lavando, así como recolectando plástico, para poder proporcionar los recursos indispensables de subsistencia; dicho de la querellante que adquiere valor de indicio en términos de los artículos 121 y 122 de la ley procesal penal, dado que reúne las exigencias del

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

numeral 127 de la ley invocada, ya que quien la vierte cuenta con la edad y capacidad suficiente para juzgar el acto, amén de que tal narrativa la conoce por sí misma y no por inducciones o referencias de otros, al ser la madre del niño agraviado y en su momento concubina del acusado **[No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por ello es viable su dicho el cual preciso con claridad al situarse en el lugar, tiempo y modo del hecho, además de que se puede conocer por medio de los sentidos y la querellante lo conoce, pues se insiste, se trata de la progenitora de la víctima y conoce muy bien al responsable del hecho, lo que sin lugar a dudas es inequívoco que señale a otra persona como responsable.

A la declaración de la querellante, se suman los testimonios de **[No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

quienes, al declarar ante el Ministerio Público Investigador, coincidieron en señalar que conocen el hecho, pues al ser familiares, se han dado cuenta que el enjuiciado se juntó a vivir en unión libre con la querellante, con quien procreó dos hijos, registrando únicamente al niño [No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111] que en el mes de noviembre de dos mil doce, abandonó a la querellante y sus menores hijos y desde entonces no ha proporcionado los recursos necesarios de subsistencia, señalando las deponentes que en ocasiones le han ayudado a la querellante a sufragar algunos gastos específicamente en medicamentos, pues dijo la testigo [No.90]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], que tanto la querellantes como el niño agraviado viven en su domicilio; de ahí que pueda advertirse

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

que lo manifestado además de ser coincidentes entre sí, también lo son en relación a lo expuesto por la querellante ante el órgano investigador, en el sentido de que el acusado es responsable del hecho al ser el padre legalmente del niño agraviado.

Declaraciones de las testigos que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 121 y 122 del código procesal penal, ya que reúnen las exigencias del diverso numeral 127 de la ley invocada, pues la testigos tienen la edad y capacidad suficiente para narrar los hechos que conocieron de manera directa, al ser madre y prima de la querellante, de lo que deviene la claridad y precisión en sus manifestaciones, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, lo cual hicieron de manera voluntaria por no estar demostrado en autos lo contrario.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

A los medios de pruebas analizados, se suma el dicho del acusado [No.91]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien al declarar ante el juez de la causa en vía de preparatoria el veintidós de octubre de dos mil veinte dijo:

“Es cierto lo que dice [No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] ya que yo no le he dado dinero para la manutención de mi hijo Julio César [No.93]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y respecto a la niña es mi hija, pero manifiesto que fue la agraviada [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien no quiso registrarla como mi hija, también en el año dos mil trece, yo le dije que no tenía mucho dinero para darle, y no me ha permitido hablar con ella y verla, es todo lo que tengo que manifestar.

Declaración del acusado que se considera una confesión y se valora en términos del artículo 123 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del numeral 104 de

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

la ley invocada, pues la misma fue vertida sin coacción, ni violencia, en presencia de su defensor y del perito traductor del dialecto tlapaneco al español, a quien se le designó previamente; además esta corroborada con el material probatorio que se analizó en autos; por lo que es jurídicamente válida y corrobora el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar de que se duele la pasivo, por cuanto hace al niño agraviado

[No.95]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim
a_u_Ofendido_[111]

tal y como se comprobó en la diligencia de careos procesales que el acusado sostuvo con la querellante y testigos de cargo, en donde una vez más aceptó que no ha cumplido con su obligación de dar alimentos, que la ley le impone; careos que al haberse desahogado conforme a lo establecido por el artículo 119 del

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Código de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio a la luz de los numerales 121 y 122 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esas consideraciones, es claro que la aceptación del acusado

[No.96]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]

, en relación al delito que se le imputa, solo corrobora la acusación de la querellante por cuanto hace a la imputación del hecho cometido, del que se desprende fue de manera dolosa, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15 del código nombrado, porque sabía cuál era su finalidad, como sabía también que se estaba cometiendo un delito reprobable por la sociedad y por la ley penal, no obstante, aceptó el riesgo que ello implicaba y prescindió darle alimentos a su hijo, cometiendo el delito a título de autor material acorde con la fracción II del

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

artículo 17 del código penal vigente en la época de los hechos.

Entonces, dadas las circunstancias del contenido de las pruebas a las que se les otorgó valor probatorio de indicio, es evidente que en su conjunto desencadenan en un hecho común, que es la omisión del sentenciado de proporcionar a su menor hijo, los recursos indispensables de subsistencia, razón por la que conforman la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales, esto es, que manejando de manera concatenada la forma de participación del sentenciado y de ejecución del ilícito, hemos partido de la verdad conocida traducida en que alguien no ha dado alimentos al pasivo con el que tiene ese deber legal, así como a la que se busca, que es la autoría de ese delito, en alguna de las formas a que se

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

refiere el artículo 17 del Código Penal como ya se precisó, y que a raíz de un estudio valorativo de las constancias procesales, es posible establecer sin ninguna duda que el responsable de la infracción penal que nos ocupa, es precisamente **[No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, conclusión que se sustenta a través de la apreciación de una secuencia y estructura lógica, por supuesto sujetando esa valoración a las reglas de la sana crítica en consonancia con el artículo 122 del código procesal penal, tal y como quedó plasmado en líneas anteriores, en el entendido que dicha valoración se efectuó acorde siempre al manejo contextual de indicios, que como hechos conocidos infieren la existencia de aquellos que se pretenden conocer y que se han demostrado, desde luego que el estudio de aquellas evidencias exponen razonamientos lógico jurídicos, producto

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

del contenido de las constancias que integran el asunto o que nos ocupa, como es la imputación de la querellante [No.98]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y las testigos de cargo, que fueron analizadas y valoradas, por lo que cada uno de estos indicios se sujetó al orden procedimental de la ley de la materia, razón por la que dichos indicios cobran fuerza y fortaleza jurídica para establecer la prueba circunstancial que es la base para decretar la presente resolución, bajo la tesitura de ordenación y aplicación de los dispositivos legales aplicados al caso concreto, lo cual es posible porque las evidencias constituyen datos que relacionados entre sí se traducen en relevantes evidencias que sirven de guía para conformar el espectro probatorio que a su vez nos permite concluir que merecen por apreciación técnica, el

valor legal suficiente para llegar a la certeza de la participación del sentenciado

[No.99]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]

, en la comisión del delito que se le atribuye en consonancia con el artículo 17 fracción II del Código Penal.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la que dice:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

En las anteriores circunstancias, es de concluirse que legalmente se encuentra demostrada la responsabilidad penal de

[No.100]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97

], en la comisión del delito de incumplimiento de

las obligaciones de asistencia familiar, perpetrado

en agravio del niño de identidad reservada

[No.101]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victi

ma_u_Ofendido_[111]

VII.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Estando

plenamente comprobado el delito de

incumplimiento de las obligaciones de asistencia

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

familiar, en agravio perpetrado en agravio del niño de identidad reservada [No.102]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] así como la responsabilidad penal del sentenciado [No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en su comisión, toca ahora entrar al estudio relativo a la individualización de la pena que impuso el juzgador al sentenciado, para establecer si está apegada a derecho, para tal efecto, se tomarán en cuenta los factores previstos por el artículo 56 del Código Penal del Estado, así se tiene:

1. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO. Debe decirse, que se violaron las normas penales cuyo bien jurídico que protegen es el bienestar de la familia, resultando

de mediana gravedad la magnitud del daño causado, en virtud que el agente pasivo puso en peligro el sano desarrollo de su hijo.

2. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA REALIZARLA. De acuerdo a la naturaleza de los hechos analizados, tenemos que la conducta exteriorizada por el aquí sentenciado, es dolosa, en concordancia con el artículo 15 párrafo primero del Código Penal vigente en la época de los hechos.

3. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO MATERIALIZADO. Como ha quedado establecido en el cuerpo del presente fallo, los hechos que son motivo de estudio en la presente resolución, son los acontecidos del mes de noviembre del dos mil doce, al nueve de julio de dos mil trece, fecha en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

que se consignó la averiguación previa que hoy se resuelve; temporalidad en que se encuentra plenamente acreditado, que el acusado fue omiso en proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a su hijo de identidad reservada

[No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victi

ma_u_Ofendido_[111]

4. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VICTIMA U OFENDIDO. Está debidamente

acreditado en autos, que el sentenciado, materializó los eventos delictivos por sí, quedando así encuadrada en la fracción II del artículo 17 del Código Penal vigente en la época de los hechos; de igual forma, por cuanto hace a la calidad específica exigida por el tipo penal que se analiza, ha quedado debidamente acreditado, que

[No.105]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97

[1], tiene el deber legal de proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a su hijo agraviado, tal y como quedó demostrado con el registro de nacimiento que analizó y valoró con antelación.

5. LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A LA VÍCTIMA. Tópicos que al requerir de un estudio especial, su análisis se realizará en otro apartado.

6. LA EDAD, EDUCACIÓN, ILUSTRACIÓN, COSTUMBRES, CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS DETERMINANTES O MÓVILES QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR. Habiendo analizado tales características de índole personal del sentenciado

[No.106]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97

[1], este dijo al declarar en preparatoria ser de

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

[No.107]_ELIMINADA_la_edad_[14] años de edad, con fecha de nacimiento [No.108]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12]; estado civil unión libre, con instrucción cuarto año de primaria, de ocupación campesino, originario [No.109]_ELIMINADO_el_origen_[17] vecino de la comunidad de [No.110]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], con domicilio conocido en dicha comunidad, no afecto a las bebidas embriagantes, drogas ni enervantes, ser la primera vez que se encuentra acusado y detenido por un delito; no obstante lo anterior no debe perderse de vista que nadie puede ser penado por lo que es, es decir, que para efectos de la individualización de la pena, no debe atenderse a aspectos inherentes a la personalidad del sujeto penalmente responsable del delito (derecho penal del autor), por lo que para tales

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

fines la autoridad judicial debe partir de la premisa que nadie puede ser penado por lo que es, sino por lo que ha hecho (derecho penal del acto), según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sustento a lo anterior, se cita la jurisprudencia, con número de registro 2005883 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado...”.

7. COMPORTAMIENTO POSTERIOR AL DELITO. En autos no existen datos que nos permitan dilucidar tal circunstancia.

8. CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES DEL AGENTE. No se observa que el acusado se encontrara bajo alguna condición especial y personal que le impidiera ajustar su conducta a las exigencias de la norma, al demostrarse que por sí mismo y sin existir causa justificada para ello, decidió dejar de cumplir con su obligación de proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a su hijo.

9. CUANDO EL ACUSADO PERTENECIERA A UN GRUPO ÉTNICO, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES.

De lo actuado se aprecia que el acusado pertenece al grupo indígena Tlapaneco, por lo cual durante el proceso se le designó un perito interprete para mayor entendimiento y legalidad de un debido proceso.

Por lo tanto, esta sala revisora comparte el criterio del juzgador de origen al ubicar el grado de reproche social en la equidistante del parámetro entre la mínima y la media, del artículo 188 del Código penal del Estado vigente en la época del delito, que señala una penalidad de tres meses a cinco años de prisión; **siendo la penalidad de un año, cinco meses y siete días, y no un año, cinco meses y tres días como erróneamente lo señaló el juez de la causa;** en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

el entendido que la pena de prisión la deberá compurgar, en términos de los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el juzgado de origen dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que reciba testimonio de resolución firme, deberá poner al sentenciado a disposición jurídica del Juez o Jueza de Ejecución Penal, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Abasolo, para que sea esta autoridad la que se encargue de la ejecución de las penas impuestas a dicho sentenciado.

En esa tesitura, es procedente conceder al sentenciado los siguientes beneficios sustitutivos de la pena:

a) Quinientas veintidós jornadas de trabajo a favor de la comunidad y no quinientas dieciocho jornadas, como erróneamente lo señaló el juez de la causa; jornadas de trabajo que consisten en la prestación

de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia, que no sean de carácter lucrativo.

b) Semilibertad. Implica alternación de periodos de libertad y privación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

c) Por tratamiento en libertad. Que de acuerdo al artículo 27 del Código sustantivo de la materia, consiste en la aplicación de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Sin que pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.

d) El beneficio de la sustitución de la pena por multa. Se sustituye un día de multa por un día de prisión, lo cual equivale a quinientos veintidós días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en la época de los hechos, esto es a razón \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), lo cual equivale a la cantidad de \$30,839.76 (treinta mil, ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M. N.), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y no a la cantidad de \$32,286.94 (treinta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos 94/100 m.n), resultante de un año, cinco meses, tres días de salario mínimo de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 m.n)

e) La suspensión condicional de la pena se le suspende, siempre y cuando exhiba la suma de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) en

favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

VIII. Con fundamento en el artículo 52 del Código Penal vigente, amonéstese públicamente al sentenciado excitándolo a la enmienda para prevenir su reincidencia.

IX. En razón de lo expuesto, por ser la suspensión de derechos políticos una pena accesoria a la de prisión y en este caso se concedieron los beneficios sustitutivos de la pena, no se suspenden los derechos políticos y civiles del acusado

[No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97].

X. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por cuanto hace al pago de la reparación del daño material, con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado B fracción IV (antes de sus reformas de dos mil ocho), 34 y 35 de la ley sustantiva penal vigente en la época de los hechos, se condena al

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

sentenciado, al pago de dicho concepto, considerando erróneo el criterio del juzgador de primera instancia al haber condenado al sentenciado a dicho pago por la cantidad de \$138,017.02 (ciento treinta y ocho mil diecisiete pesos 02/100 m.n), tomando como base el dictamen en materia de contabilidad de fecha veinticinco de marzo de 2022, emitido por el C.P. Juan Saldaña Aponte; pues no debe perderse de vista que los hechos que en el presente asunto fueron motivo de análisis, son los acontecidos **entre el mes de noviembre de dos mil doce, al nueve de julio del dos mil trece**, lapso de tiempo en que ha quedado plenamente acreditado que **[No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, omitió proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a su hijo, en consecuencia, los días de salario mínimo que corresponden tomar como

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

base para la cuantificación del monto a que se hace acreedor el agraviado de identidad reservada [No.113]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victi ma_u_Ofendido_[111] por concepto del pago de la reparación del daño material, deben multiplicarse de acuerdo al salario mínimo general vigente en la región durante el periodo indicado, siendo los siguientes:

AÑO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE
2012	\$59.08
2013	\$61.38

Atendiendo a lo expuesto, por cuanto hace al periodo comprendido del quince de noviembre al 31 de diciembre de 2012 (46 días), corresponde \$2,717.68 (dos mil setecientos diecisiete pesos 68/100 m.n), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100; en relación al periodo

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

correspondiente del uno de enero al nueve de julio de dos mil trece (fecha de la consignación de la averiguación previa), corresponde multiplicar 218 días salario mínimo, por \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), que era el salario mínimo general vigente en la región (2013), lo que da un total de \$13,380.84 (trece mil trescientos ochenta pesos 84/100 M.N.); al realizar la sumatoria de las cantidades previamente anotadas, se obtiene un total **de \$16, 098.52 (dieciséis mil, noventa y ocho pesos 52/100 M.N.); siendo esta la cantidad que se le condena a pagar al sentenciado**

[No.114]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por concepto de reparación del daño material, a favor de su hijo de identidad reservada **[No.115]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** respecto a la **reparación del**

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

daño moral, tomando en consideración que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; por lo que, como es el caso, cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia; por lo que se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y se dejan a salvo los derechos a la querellante en representación del agraviado, para que los haga valer ante la autoridad correspondiente en ejecución de sentencia.

Lo anterior con base al criterio jurisprudencial con Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

XI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por lo que respecta al único agravio que hace valer el Ministerio Público adscrito, en relación al segundo punto resolutivo de la sentencia de primer grado, referente a la pena impuesta resulta ineficaz e infundado, ya que si bien dijo no estar de acuerdo con la pena de prisión que el juez de primer grado impuso al sentenciado, por no ser acorde el grado de reproche social al tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, principalmente porque se demostró que el acusado desde el mes de noviembre de dos mil doce no

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

ha proporcionado los medios de subsistencia para su menor hijo de identidad reservada [No.116]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_ofendido_[111] circunstancia que debe tomarse en cuenta para imponer al sentenciado una penalidad que se ubique en el grado máximo para el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues el juez pasó por alto que son más los aspectos que le perjudican que los que le benefician, y por ello su grado de reproche social se debe ubicar en la máxima de los parámetros del artículo 188; petición que carece de un razonamiento motivado y fundado, ya que se limita a señalar aspectos personales del enjuiciado, que considera le perjudican, sin hacer un estudio a profundidad respecto a que si dichos aspectos personales tienen una relación directa con el hecho, como lo requiere el derecho penal del acto, por el cual actualmente se transita, dadas las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

realizadas en el año 2008 en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, y su expresión a través del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado Mexicano, donde su punto de mira no es el delincuente sino el delito cometido; de ahí que, el sujeto activo de la conducta debe ser visto como un sujeto de derechos y no como un delincuente peligroso y debe ser sancionado por los actos cometidos. Este juicio de reproche se hace de una persona determinada por hechos propios, es decir, es un juicio personal, lo cual es una garantía para el hombre.

En ese tenor si bien el juez puede allegarse de información sobre la personalidad del sujeto activo, esta no puede ser útil para individualizar su sanción, ya que, al confrontar dicha disposición frente al derecho penal de acto, atento además al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, por cómo ha vivido su vida o bien, por representar un cierto nivel de

"peligrosidad" social, sino sólo por las conductas delictivas cometidas.

Sustenta el criterio anterior la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a literal dice:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. “De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado”.

Luego, al carecer de fundamentación y motivación su petición al no razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, que deba aplicarse al acusado no es dable exigir a la autoridad que aumente la pena de prisión impuesta, sobre todo porque no fundamento ni motivo su petición, pues no basta con hacer una relación de pruebas y establecer que son suficientes para la imposición de la pena máxima, como lo solicita el fiscal.

En consecuencia, **SE MODIFICA** de la sentencia definitiva condenatoria de **veintitrés de abril de dos mil veintitrés**, que el juez de la causa dictó en contra del sentenciado

[No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97

], por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio del niño de identidad reservada** **[No.118]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim a_u_Ofendido_[111]** en la causa penal número 135/2013, **por cuanto hace a la pena de prisión, al beneficio de la multa y al pago de la reparación del daño.**

XII. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En términos de lo establecido por los artículos 6º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela entre otros derechos, el de acceso a la información, y la relativa a la vida privada y los datos personales que serán protegidos en términos que fijen las leyes, regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se ordena enviar digitalmente esta sentencia a la Unidad de Transparencia

del Poder Judicial del Estado de Guerrero, una vez que la misma cause estado y la unidad lo requiera.

XIII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. En atención a los derechos inherentes a las víctimas u ofendidos, con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción I, constitucional (vigente antes de la reforma de veinte de junio de dos mil ocho); 92, apartado 4, fracción I, de la constitución local; 37, párrafo segundo, y 59 bis del código procesal penal en vigor; 10, fracciones I y V, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero, notifíquese a la querellante **[No.119]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** en representación del agraviado de identidad reservada **[No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** a través de un edicto que se fije en los estrados de esta sala penal, ante el desconocimiento de su domicilio y paradero actual; por cuanto hace al

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

sentenciado

[No.121]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], de igual manera notifíquese a través de los medios legales conducentes; haciéndoles saber tanto a la querellante como al sentenciado que puede interponer amparo directo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 50 y 135 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se.

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. SE MODIFICAN, los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia definitiva condenatoria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que el juez de la causa dictó en contra del sentenciado

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

[No.122]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, en agravio del niño de identidad reservada

[No.123]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victim
a_u_Ofendido_[111] para quedar como sigue:

TERCERO. Se condena al sentenciado a una pena privativa de libertad de **un año, cinco meses y siete días.**

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material, por la cantidad **\$16,098.52 (dieciséis mil, noventa y ocho pesos 52/100 M.N.)**; a favor del agraviado de identidad reservada

[No.124]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victi
ma_u_Ofendido_[111] asimismo, por cuanto hace al pago del daño moral, se dejan a salvo los

derechos de la víctima para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

QUINTO. Se le conceden los siguientes beneficios sustitutivos de la pena:

a) Quinientas veintidós jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Mismas que consisten en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia, que no sean de carácter lucrativo.

b) Semilibertad. Implica alternación de periodos de libertad y privación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

c) Por tratamiento en libertad. Que de acuerdo al artículo 27 del Código sustantivo de la materia, consiste en la aplicación de las medidas educativas, deportivas, laborales, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

y el cuidado de la autoridad ejecutora. Sin que pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.

d) El beneficio de la sustitución de la pena por multa. Se sustituye un día de multa por un día de prisión, lo cual equivale a quinientos veintidós días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en la época de los hechos, esto es a razón \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), lo cual equivale a la cantidad \$30,839.76 (treinta mil, ochocientos treinta y nueve pesos 76/100 M. N.), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

e) La suspensión condicional de la pena se le suspende, siempre y cuando exhiba la suma de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

SEXTO. Quedan intocados los puntos resolutiveos del quinto al décimo primero, de la resolución de primera instancia.

SEPTIMO. Se ordena enviar digitalmente esta sentencia a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, una vez que la misma cause estado y la unidad lo requiera, para los fines de ley previamente indicados.

OCTAVO. Provéase la conducente para que se notifique personalmente la presente resolución a la querellante en representación del niño agraviado de identidad reservada

[No.125]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u

Ofendido_[111] así como al sentenciado

[No.126]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97].

SEPTIMO. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase la causa penal que nos

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

ocupa al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

OCTAVO. Notifíquese y Cúmplase.

Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Paulino Jaimes Bernardino y Ricardo Salinas Sandoval, así como de la Licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza de Primera Instancia del Estado, quien por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y notificado por el Secretario General de Acuerdos, de dicho Tribunal, mediante oficio 4827, integra la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados. DA FE. La Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

primero de los citados. Doy Fe.- La Secretaria de
Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

PAULINO JAIMES BERNARDINO

JUEZA.

AMELIA GAMA PEREZ

MAGISTRADO.

RICARDO SALINAS SANDOVAL

SECRETARIA DE ACUERDOS

ELIZABETH PÉREZ ABARCA.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.78 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73,

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.109 ELIMINADO_el_origen en 1 renglon(es) por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VIII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.110 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.121 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

TOCA PENAL NUM. VI-119/2024.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.126 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.